

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 185.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se hace saber para general conocimiento y exacto cumplimiento, que a partir de esta fecha queda prohibida en esta provincia la exportación de alfalfa.

Soria 8 de Julio 1940.

1115

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 186.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como rectificación a lo dispuesto en el apartado 1.º de la circular núm. 137 publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 103 correspondiente al día 8 de Mayo próximo pasado, se hace saber, que por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes ha sido ampliado en dos meses más el plazo fijado en la orden del Ministerio de Industria y Comercio inserta en el *Boletín oficial* del Estado del 26 de Abril del año en curso, para el mercado de las existencias de conservas de pescado que obraran en poder de los comerciantes en la indicada fecha, autorizándoles para venderlas durante dicho período de tiempo a los precios que anteriormente tenían concedidos, quedando subsistente y en vigor el resto del contenido de la circular que por la presente se rectifica.

Soria 8 de Junio de 1940.

1116

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En atención a las circunstancias creadas por el ac-

tual conflicto internacional y con el fin de que la reducción necesaria del gasto de tabaco se distribuya justamente entre todos los consumidores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba la adjunta «Instrucción reguladora del consumo de tabaco».

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en la misma, mediante órdenes insertas en el *Boletín oficial* del Estado, las modificaciones de carácter general que la experiencia aconseje.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOSE LARRAZ LOPEZ.

Instrucción Reguladora del consumo de tabaco

El consumo de tabaco se regulará, mientras no se disponga lo contrario, por la presente Instrucción.

Queda autorizada la Dirección general del Timbre y Monopolios para excluir del régimen establecido en los números siguientes las labores que considere convenientes.

I.—REGIMEN PROVISIONAL

Este régimen entrará en vigor el día siguiente de la publicación de la presente Instrucción en el *Boletín oficial* del Estado. Comprende tres partes: A) Municipios en los que existan tarjetas familiares de abastecimiento. B) Consumo, en dichos municipios, de organismos no familiares. C) Municipios en los que no existen tarjetas familiares de abastecimiento.

Municipios en los que existan tarjetas familiares de abastecimiento

1. El consumo de tabaco se realizará a base de las referidas tarjetas y, en su caso, de cédulas personales, conforme a las siguientes reglas.

2. Será indispensable para que las tarjetas de abastecimiento puedan utilizarse en la adquisición de tabaco que dichas tarjetas contengan la relación completa y edad de todas y cada una de las personas be-

neficiadas por la tarjeta. Dicha relación estará autorizada con la firma del cabeza de familia, que responderá.

3. Las tarjetas de abastecimiento que no comprendan más que personas del sexo femenino o varones menores de dieciocho años no darán derecho a ración alguna de tabaco. Las tarjetas que no se hallen en el caso anterior darán derecho, por sí mismas, a una ración de tabaco, cualquiera que sea el número de varones que comprendan. Si la tarjeta comprendiese más de un varón de dieciocho o más años y se deseara una ración de tabaco para cada uno de ellos, será menester utilizar las cédulas personales de dichos varones, menos una, que se entenderá suplida por la propia tarjeta de abastecimiento.

4. Las tarjetas de abastecimiento que se utilicen para el consumo de tabaco deberán llevar pegada a una de las cubiertas de la tarjeta, por el final, una tira larga de papel blanco y del mismo ancho que la tarjeta.

5. La ración de tabaco por fumador se fijará periódicamente por la Dirección general del Timbre y Monopolios. Mientras dicho Centro no disponga lo contrario, se concederá una ración por cada semana.

6. La primera compra de tabaco que se realice desde el día siguiente a la publicación de las presentes normas exigirá la previa presentación de la tarjeta familiar de abastecimiento y, en su caso, de las cédulas personales correspondientes en la Expendeduría donde el consumidor haya de proveerse habitualmente. El expendedor sellará la cartilla por la línea de juntura con el papel adosado si de la relación de personas resultare una, a lo menos, con derecho a consumo. Asimismo sellará las cédulas por el reverso si los titulares estuvieren comprendidos en la tarjeta de abastecimiento y fuesen varones mayores de dieciocho años.

7. La tarjeta de abastecimiento sellada servirá en lo sucesivo para la obtención de una ración y lo mismo cada una de las cédulas selladas, aunque se presenten después separadas de la tarjeta familiar. El consumo habrá de hacerse siempre en la Expendeduría que selló la tarjeta o cédula.

8. En cada compra de tabaco que se realice en lo sucesivo, el expendedor anotará en la hoja de papel adosada a la tarjeta, o en el reverso de la cédula, la fecha, con el fin de que el beneficiario no pueda adquirir otra ración hasta la semana siguiente.

Consumo en dichos municipios de organismos no familiares

9. Los organismos oficiales en los que vivan internados varones de dieciocho o más años deberán expedir certificados del número de éstos con el «visto bueno» del Jefe del establecimiento, a fin de que, sellados por una Expendeduría, sirvan para la adquisición periódica en la misma del número de raciones de tabaco correspondientes. En dicho certificado se anotará la fecha de cada provisión semanal, para que se observe entre provisión y provisión, la debida diferencia de días.

10. Los hoteles adosarán a las cartillas colectivas de abastecimiento una hoja en la forma que se indica en el número 4, que servirá de medio para la provisión de tabaco a los mismos. El número de raciones de tabaco a que dará derecho la cartilla colectiva de hoteles será igual a la mitad de los huéspedes que resul-

ten de la referida cartilla. En todo lo demás se procederá como determina el número anterior.

Municipios en los que no existan cartillas familiares de abastecimiento

11. En estos municipios, la Compañía Arrendataria suministrará a las Expendedurías una fracción del consumo normal, que fijará periódicamente la Dirección general del Timbre y Monopolios. Los Administradores subalternos de la Compañía Arrendataria se pondrán de acuerdo con las autoridades locales para fijar las normas de distribución de tabaco entre los verdaderamente fumadores, excluyendo las mujeres y los varones menores de dieciocho años.

II.—RÉGIMEN DEFINITIVO

12. En el régimen definitivo se utilizarán «tarjetas para el consumo de tabaco» en lugar de los documentos a que se refieren los números precedentes.

Las tarjetas contendrán cupones, cada uno de los cuales llevará un número de orden e indicación del número de raciones a que dé derecho. La confección y reparto de las Tarjetas se realizará por la Compañía Arrendataria de tabacos con cargo a la Renta, debiendo satisfacer los titulares un precio por la tarjeta no superior al costo de su producción y distribución.

13. Las tarjetas se utilizarán obligatoriamente en las capitales de provincia y en las poblaciones mayores de 10.000 habitantes que determine la Dirección general de Timbre y Monopolios, en relación con el sistema establecido por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para el racionamiento de víveres.

14. Los cupones que reciban las Expendedurías al vender el tabaco servirán de justificante a las mismas para formular sus pedidos y rendir cuenta.

15. La fecha de entrada en vigor del régimen definitivo se determinará por la Dirección general del Timbre y Monopolios, rigiendo durante dicho régimen las normas contenidas en los números 1 a 11 inclusive, en cuanto no estén modificadas por las de los números 12 al presente.

III.—SANCIONES

16. Los expendedores de tabacos y los consumidores que de mala fe infrinjan cuanto se dispone en esta Instrucción, podrán ser privados de su derecho a la Expendeduría o al consumo de tabaco.

Aprobada por S. E. el Jefe del Estado.—El Ministro de Hacienda, JOSE LARRAZ LOPEZ.

(B. O. del E. del día 9.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan, la obligación en que se encuentran de remitir copia de su presupuesto de gastos para 1940, a efectos del impuesto del 1'20 por 100 de pagos, e independiente de la copia de este mismo presupuesto en la parte referente a sueldos, gratificaciones, etc.

Relación que se cita

Abejar, Acrijos, Agreda, Aguaviva, Alcoba, Alconaba, Alcubilla de Avellaneda, Aldea de San Este-

ban, Aldealseñor, Aldealafuente, Aliud, Almarail, Almazaul, Almenar, Alpanseque, Andaluz, Arguijo, Ausejo, Aylagas, Baraona, Barcones, Barriomartin, Beltejar y Beratón.

Berlanga, Berzosa, Blocona, Bocigas, Boós, Buimanco, Buitrago, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Calatañazor, Caltojar, Carbonera, Cardejón, Castejón, Castil de Tierra, Castilruiz, Centenera, Cerbón, Chaorna, Chércoles, Cidones, Cigudosa, Cihuela, Ciria, Cirujales, Cubo de la Solana y Cueva de Agreda.

Cuevas de Ayllón, Cuenca, Escobosa, Espeja, Espejón, Fresno de Caracena, Fuentearmegil, Fuentebella, Fuentecantos, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Gallinero, Golmayo, Herrera, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Inés, Iruecha, Ituero, Jaray, Jodra, Judes, Jubera, Langa, Lodares, Madrudedano, Mallona, Marazovel y Matasejún.

Mazaterón, Mezquetillas, Miñana, Montenegro, Muriel de la Fuente, Muro de Agreda, Nafría de Uceero Narros Nalay, Nomparedes, Noviercas, Ocenilla, Ontalvilla, Osma, Oteruelos, Paones, Pedrajas, Peñalba, Peñalcazar, Pinilla del Campo, Piquera, Povar, Póveda, Puebla de Eca, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanilla de Tres Barrios, Rebollar, Recuerda y Revilla.

Rollamienta, Rrmanillos, Sagides, Salinas, S. Andres de Soria, San Leonardo, Sarnago, Sauquillo de Boñices, Sauquillo de Paredes, Talveila, Tardajos, Tarancueña; Torralba, Torrubia, Trevago, Vadillo, Valdanzo, Valdegeña, Valdelagua, Valdemoro, Valdenarros, Valvedizido, Vea, Velamazén, Velilla de de los Ajos, Velilla de S. Esteban, Viana de Duero, Villalvaro, Villar de Maya, Vinuesa y Yanguas.

Soria 7 de Junio de 1940.--El Administrador de Rentas, Juan Marco.

1107

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Circular

Como complemento de la circular de esta Sección Agronómica publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia de fecha 25 de Mayo último, los propietarios o usufructuarios de motores, tractores, grupos elevadores de agua y demás motores que utilicen gasolina adscritos a una explotación, tendrán derecho a que se les fije un cupo de consumo de gasolina, para lo cual habrán de suscribir la declaración jurada cuyo modelo se expresa a continuación, aun cuando hubieran presentado la declaración a que se refería la mencionada circular de 25 de Mayo, la cual remitirán a estas oficinas. Caballeros, 19.

Don mayor de edad y vecino de con domicilio en

DECLARO bajo juramento que llevo en cultivo la finca denominada, sita en el término municipal de, partido de, de hectáreas de cabida, de las cuales hectáreas se dedican a cultivo de secano y hectáreas a regadío.

El sistema de explotación y cultivo es (describir si es de cereal, leguminosas u otras; de olivar, viñedo, huerta, prados, etc.; expresando las clases de cultivo y la superficie en hectáreas

de las hojas de siembra, cultivo y barbechos, etc., de cada año).

Con aplicación exclusiva a los servicios agrícolas que se expresan, poseo en la citada finca los motores agrícolas de gasolina cuyas características y aplicación se detallan a continuación:

Para cada motor, tractor, grupo moto-bomba, etc., que utilice la gasolina expresará lo siguiente:

Clase de motor y número de cilindros
, marca y tipo, número del motor, adquirido el año, potencia a la polea H. P., potencia a la barra para los de tracción, H. P., cilindrada litros, aplicado (expresar el uso agrícola a que se destina), trabaja durante el año un total de días y cada día horas, época de trabajo: meses de

Para los tractores de gasolina expresará la superficie que labra en cada temporada:

Consumo por hora de trabajo a rendimiento normal litros de gasolina, y precisa para cada mes de trabajo litros de gasolina, durante meses.

Si no posee otra clase de motor declarará: No poseo ninguna otra clase de motor mecánico.

Para cada motor de vapor, eléctrico, hidráulico, de viento, de aceite pesado u otros que posea, declarará también:

Clase de vapor (de vapor, eléctrico etc.), marca y tipo número del motor, adquirido el año, potencia a la polea H. P., potencia a la barra si es de tracción, H. P., aplicado a (uso agrícola a que se destina), trabaja durante el año un total de días y cada día horas, época de trabajo: meses de

Para los tractores de aceite pesado y equipos de labores mecánico o eléctrico, expresará la superficie que labra en cada temporada.

Y para obtener la tarjeta de aprovisionamiento de gasolina requerida por el artículo 10 del decreto de 13 de Mayo de 1940, así lo declaro bajo juramento de ser verdad cuanto en ésta se contiene, en a de de 1940.

(Firma del peticionario.)

Los peticionarios habrán de acompañar a la declaración jurada una certificación expedida por la Alcaldía de la localidad en cuyo término radique la maquinaria, en la que se dirá:

CERTIFICO: Que (el motor, tractor, grupo moto-bomba, trilladora, etc.) que se expresa (o expresan si son varios) en la declaración jurada que formula D., vecino de se halla (o hallan si fueran varios) instalado en la explotación mencionada en la declaración, siendo el período de trabajo (si es conforme el indicado por el declarante dirá: el consignado en la solicitud, y si la declaración no se ajustara a la realidad, indicará los verdaderos datos de acuerdo con las indicaciones del presente modelo de declaración.)

Las declaraciones han de ser reintegradas con póliza de 1'50.

En los casos en que un mismo propietario o usufructuario posea más de una unidad de cada una de

las clases enumeradas (motores, tractores, etc.) o si por ejemplo dispusiera de un motor, una trilladora, etcétera, habrá de reseñarlas separadamente, consignando para cada uno de ellos los datos que el modelo reclama.

Se previene a los declarantes que con arreglo a las disposiciones dictadas sobre restricciones del consumo de gasolina, si al efectuar las oportunas comprobaciones se observara que ha sido falseada la verdad, incurrirían en las más severas sanciones.

Soria 6 de Junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1093

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

La Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, dispone lo que sigue:

«La orden de 8 de Mayo del corriente año regulando el aprovechamiento apícola en los montes públicos establece en su artículo 4.º, que la ocupación del terreno necesario de la concesión, deberá ser cercado de pared de dos metros por lo menos de altura, y como pudiera ello en algún caso llegar a tener carácter prohibitivo la disposición, cuando lo que se pretende es salvaguardar a las personas y animales que por los sitios transiten de todo daño; se entenderá que allí donde por circunstancias de lugar y económicas no sea prácticamente factible la construcción de la referida pared, pudiera ser sustituida por fina tela metálica u otra clase de cerca, que llene las mismas finalidades que se pretende, debiendo dar publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento general.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 3 de Junio de 1940.—El Director general, F. Azpeitia.—Rubricado».

Soria 6 de Junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Aniceto Cervero. 1106

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Fidel Jadraque y Garviso Ingeniero, Jefe del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se ha admitida con fecha de hoy a D. Alejandro Rupérez Miguel, vecino de San Leonardo, una solicitud que ha presentado en 21 de Mayo de 1940 pidiendo la concesión de ciento tres pertenencias para una mina de carbón, con el nombre de Abandonada, núm. 814, sita en el término de Casarejos, paraje llamado El Palomar, Truelos y Dehesa, y lindante con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la portada del cementerio de Casarejos, y desde él se medirán 100 metros al Sur, y se colocará la primera estaca; desde ésta 100 metros al Este, la 2.ª; desde ésta 100 al Sur, la 3.ª; desde ésta 400 al Este, la 4.ª; desde ésta 500 al Norte, la 5.ª; desde ésta 600 al Oeste, la 6.ª; desde ésta 100 al Norte, la 7.ª; desde ésta 1.000 al Oeste, la 8.ª; desde ésta 100 al Norte, la 9.ª; desde ésta 500 al Oeste, la 10.ª; desde ésta 500 al Sur, la 11.ª; des-

de ésta 500 al Este, la 12.ª; desde ésta 100 al Sur, la 13.ª, y desde ésta con 1.100 al Este, se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las ciento tres pertenencias que se solicitan.

Los rumbos se hallan referidos al Norte verdadero.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público, para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de 60 días, fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859 y Real orden de 12 de Septiembre de 1912.

Zaragoza 5 de Junio de 1940.—Fidel Jadraque.

INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO Y DELEGACION PROVINCIAL DE LA C. N. S. DE SORIA

Circular

Dispuesto por decreto del Ministerio de Trabajo de 3 de Mayo último, el traspaso de los Servicios de Colocación a las Delegaciones de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., y reunida la Comisión de la provincia facultando a la Inspección provincial del Trabajo y Delegación provincial de la C. N. S. para que dictasen las oportunas normas, en cumplimiento de lo ordenado en el mencionado decreto, y en uso de la facultad concedida, disponemos:

Primero. El traspaso de los registros locales de Colocación en todos los municipios de la provincia y de las oficinas locales en las cabezas de partido judicial, se efectuará mediante acta que por triplicado se levantará de la reunión que al efecto celebren el Alcalde y Delegado Sindical local, y donde éste no exista, el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., en la que se harán constar los siguientes datos: Inventario detallado del mobiliario, máquinas de escribir, material, etc., que vienen utilizando las oficinas; relación del personal que preste sus servicios, indicando categorías, sueldos, fecha de su nombramiento, autoridad que los designó y procedimiento de su ingreso. Se indicará también si dicho personal pertenece al Ayuntamiento y en ese caso, categoría administrativa y sueldo. Al final se hará constar también la situación de los fondos de que dispone la oficina o registro.

Segundo. En Agreda, Almazán, Burgo de Osma y Medinaceli, será convocada la Comisión de Colocación para la aprobación del acta a que se refiere el número anterior.

Tercero. Dos ejemplares de las citadas actas habrán de enviarse a la oficina provincial de Colocación durante el mes en curso.

Cuarto. Las oficinas y registros de Colocación, de esta provincia, seguirán remitiendo las estadísticas de paro en la misma forma y dentro de los plazos que lo vienen haciendo actualmente, hasta que se les de órdenes en contrario.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 6 de Junio de 1940.—El Jefe de la Inspección, Eusebio F. de Velasco.—El Delegado provincial Sindical, Pedro Cilla. 1104